

Cipolletti, 05 de Mayo de 2023.- AUTOS Y VISTOS: El presente **Legajo MPF-CI-01613/20219**, caratulado: “MUÑOZ MARIELA DEL CARMEN, PEREZ CRISTIAN.... ROBOS AGRAVADOS”.- Y CONSIDERANDO: Que habiéndose a cabo audiencia ante el Tribunal Colegiado Integrado por el Dr. Julio C. Sueldo, y las Dras. Alejandra Berengue y Florencia Caruso. Con la presencia del Sr. Fiscal Dr. Gustavo Herrera y el Defensor Oficial Dr. Mario Sebastián Nolivo, asistiendo a: MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, ... Y CRISTIAN DAVID PEREZ,- En oportunidad respectiva (en relación a la responsabilidad penal de la imputada e imputado), el Sr. Fiscal dijo: Que habiendo mantenido contacto con la Defensa, habían arribado a un acuerdo, de responsabilidad respecto de los siguientes eventos criminosos: HECHO 1: En fecha 20 de Abril de 2019, siendo las 06:04 horas las imputadas Mariela del Carmen Muñoz y Jacqueline del Carmen Pino se retiraron del Casino "Del Río" sito en Ruta Nacional 22, Km 1286, de la ciudad de Cipolletti, trasladándose peatonalmente hasta la rotonda de la Ruta Nacional 22 intersección con la Ruta Nacional 151. En esas circunstancias, la víctima Orlando Cáceres, quien conducía su camión Marca Ford, Modelo F-4000 D/1997, Tipo chasis c/cabina, Dominio BIO-423, transportando cajas de fruta y verdura por la Ruta Nacional 151 con destino de descarga en General Roca, al arribar a la rotonda detuvo su marcha y recogió a las nombradas, quienes se encontraban "haciendo dedo". En su recorrido, Cáceres compartió mates con las imputadas, siendo Mariela del Carmen Muñoz quien cebaba los mismos, oportunidad que fue aprovechada por las imputadas para dosificar la infusión con un compuesto químico (desconocido por el momento) que le hizo perder la conciencia a la víctima, quien previo a ello alcanzó a detener el camión en el sector del Barrio Puente 83, a unos 150 pasando dicho paraje. Posteriormente, habiendo vencido la voluntad de Cáceres, y encontrándose inconsciente, las imputadas Mariela del Carmen Muñoz y Jacqueline del Carmen Pino, presumiblemente con la participación de mas personas, se apoderaron ilegítimamente de dos mil cuatrocientos pesos en efectivo en billetes de distintas denominaciones (\$ 2400), una (01) llave francesa grande marca BACO, una (01) mango de fuerza marca BACO, llaves varias de distintas marcas y medidas, dos (02) pinzas, un (01) candado grande, un (01) teléfono celular, marca NOKIA MICROSOFT, Modelo 640, táctil, color negro, abonado Nro. ... y la carga completa de verdura que trasladaba el camión, siendo aproximadamente ciento ochenta y un (181) cajas de vegetales, totalizando aproximadamente 250 Kg. de verdura, valuados en doscientos mil pesos (\$ 200.000), tras lo cual se retiraron del lugar antes de que Cáceres recuperara la consciencia.-

CALIFICACIÓN LEGAL: ROBO AGRAVADO DE MERCADERÍAS EN TRÁNSITO de conformidad con los 167 Inc. 4° (con remisión al Art. 163 Inc. 5°).- **HECHO 2:** En fecha 22 de Diciembre de 2019, siendo las 22:30 horas aproximadamente, la imputada Mariela del Carmen Muñoz junto a otra persona de sexo femenino que no ha podido ser identificada se encontraban en la banquina correspondiente a la rotonda del Tercer Puente, ubicado en la intersección de la Avenida Circunvalación y Ruta Nacional 151, de la ciudad de Cipolletti. En esas circunstancias la víctima Carlos Raúl Yucra, conducía su camioneta marca Ford Ranger, Dominio ..., en sentido Sur - Norte, deteniendo su marcha en la rotonda, recogiendo a las nombradas quienes se encontraban "haciendo dedo". En su recorrido la encartada Mariela del Carmen Muñoz (quien se sentó en la butaca del acompañante) le ofreció agua, contenida en una botella de plástico transparente, en la cual dosificó previamente benzodiazepina a los efectos de anular la voluntad de la víctima y provocarle inconsciencia, a lo cual el Sr. Yucra, desconociendo dicha dosificación, bebió de la misma. De esta manera, la víctima perdió la conciencia, previo a lo cual alcanzó a detener la camioneta.- Habiendo ejercido violencia física sobre la persona de la víctima, mediante el uso de narcóticos (Benzodiacepinas) y encontrándose inconsciente, las imputadas Mariela del Carmen Muñoz y su compañera (no identificada) se apoderaron ilegítimamente de once mil (\$ 11.000) pesos moneda nacional y un teléfono celular marca Samsung, perteneciente a la empresa de telefonía Movistar, todo ello propiedad de Yucra, tras lo cual las imputadas se retiraron del lugar.- **CALIFICACIÓN LEGAL:** Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de AUTOR, de conformidad con los Arts. 164, 78 y 45 del Código Penal.- **HECHO 3:** En fecha 12 de Enero de 2020, siendo aproximadamente la 01:00 horas aproximadamente, las víctimas Néstor Ariel Ramonda y Juan Marcelo Rodríguez se retiraron del Bar "Faraón" sito en calle Hipólito Yrigoyen 158, de la ciudad de Cipolletti, con destino al domicilio de Ramonda ubicado en la mencionada ciudad, trasladándose en el vehículo Volkswagen ... perteneciente al empleador de Rodríguez.- Circulando por la Ruta Nacional 151 y circunvalación visualizaron a dos mujeres haciendo dedo en la banquina y procedieron a llevarlas con primer destino a la ciudad de Cinco Saltos, dirigiéndose a la Confitería Roca ubicada en calle Roca 762, de la mencionada ciudad, lugar en el cual Nestor Ramonda con dinero que las encartadas le dieron compró un pack de cerveza. Posterior a ello se dirigieron al domicilio de Ramonda, Al arribar a la vivienda compartieron las bebidas,

circunstancia en la cual MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ junto a otra mujer no identificada a la fecha, dosificaron disimuladamente una droga presumiblemente perteneciente al género de las benzodicepinas para anular la voluntad de la víctima y lograr su inconsciencia. De esta manera ejercieron violencia física sobre Ramonda y Rodríguez, ya que al beber la cerveza les provocó sueño con posterior pérdida de conciencia.- Una vez inconscientes las víctimas, Muñoz y su consorte se apoderaron ilegítimamente de una serie de elementos de los damnificados: (01) camioneta VW color blanca, modelo Saveiro (01) billetera con documentación del damnificado: (01) Tarjeta De Débito Del Banco Nación, carnet de conducir municipal, carnet de conducir psicofísico, y el carnet profesional de YPF, a nombre del damnificado; (01) Acolchado térmico grueso, color crema, de dos plazas; (01) Cubrecama fino color gris con diseño tipo cuadrille de una plaza; (01) Cuadro pintado a mano, diversos colores con diseño de Ñandú, marco de madera, aproximadamente de 50 Cm. El cual posee Firma de nombre “Macarena”; (01) Guitarra Electroacústica marca “SHELTER”, color roja anacarada, con funda color negra forrada de color rojo, con bolsillo delantero y correas para sostener, posee clavijero de metal; (01) Armónica Blusera plateada con caja celeste. (01) Garrafa blanca de 10 Kg con regulador. (01) Cuchillo cabo de madera, de 25 cm de hoja de acero inoxidable, funda de cuero marrón. (01) Porta cuchillo de madera con cuchillos tramontina (mango marrón de madera). (01) Set de café, compuesto por pocillos blancos con flores y platos. (01) Repasador rojo y (01) de color verde, con rayas blancas, cuadriculado. 01 canasto para ropa blanco de plástico, (01) pava eléctrica de color blanca, (01) repasador (02) rejillas (02) bolsas de jabón en polvo, (01) canasto de plástico, (01) GPS marca “GARMIN” 1200. (01) teléfono celular, táctil marca Motorola, modelo E5, (01) posa cuchillos de madera, tras todo lo cual se retiraron del lugar.- CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO EN DESPOBLADO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de AUTOR, de conformidad con los Arts.167 Inc. 1º, 78 y 45 del Código Penal.- HECHO 4: En fecha 9 de febrero de 2020, alrededor de las 21:30 hs. aproximadamente, la víctima César Esteban Parada ingresó a la confitería Roca, ubicada en calle Roca 762 de la ciudad de Cinco Saltos, ubicándose finalmente en la parte externa de la Confitería, sobre la vereda. En dichas circunstancias cenó y entretanto se le acercaron las imputadas MARIELA MUÑOZ junto a otra mujer no identificada, comenzando a conversar con la víctima.- En la confitería la víctima y las encartadas compartieron bebidas, manifestándole las mismas al Sr. Parada que querían ir con él al domicilio que

tiene en la chacra, lugar de residencia laboral, ... de la localidad de Contralmirante Cordero, trasladándose entonces hacia allí junto a las mismas en su vehículo Chevrolet- Una vez en el domicilio de Parada, bebieron tres latas de cerveza, que apoyaban sobre la mesa del comedor. En circunstancias en las que la víctima se dirigió hacia el exterior de la vivienda a los efectos de cerrar con llave el vehículo, las imputadas dosificaron disimuladamente una droga presumiblemente perteneciente al género de las benzodiazepinas para anular su voluntad y lograr su inconsciencia. De esta manera ejercieron violencia física sobre Parada, ya que al beberla el provocò sueño y posterior pérdida conciencia.- Una vez inconsciente la víctima, MUÑOZ y su consorte, se apoderaron ilegítimamente del auto de la víctima, siendo un vehículo marca Chevrolet Corsa Classic ..., con una billetera conteniendo documentación (la tarjeta del rodado, el DNI de la víctima, carnet de conducir, tarjeta de obra social OSPRERA) y dinero en efectivo por un total de \$4.200 en billetes de \$500, como asimismo otros elementos ubicados en el baúl (carne, mercadería comestible, ropa de trabajo) y un celular Nokia modelo antiguo con botones, color negro, abonado N° ..; (01) Garrafa de 10 Kg. (01) Cuchillo con funda de color marrón, hoja aprox. a los 20 cm. (01) Boina de color gris. (01) machete con cabo de madera color blanco hoja grande. (01) toallón celeste. (01) Campera de adulto, tela polar color verde claro. (01) campera de adulto polar de color azul. (01) bolsa tipo lona con herramientas pico de loro, llave francesa. (01) llave Cruz, (01) Matafuego, (01) criquet, (01) unas balizas triangulares, (01) Stereo con entrada para USB y Cd, color gris. (01) encendedor de auto. (01) Rueda de auxilio.- CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO EN DESPOBLADO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de AUTORA, de conformidad con los Arts. 167 Inc. 1º, 78 y 45 del Código Penal.- HECHO 5: En fecha 23 de Febrero de 2020, siendo aproximadamente las 06:00 horas, Joaquín Valdebenito junto a Mariela del Carmen Muñoz se retiraron del boliche bailable "Faraón", ubicado en calle Hipólito Yrigoyen 158, de la ciudad de Cipolletti en dirección a su domicilio de la mencionada ciudad, en el cual reside junto a su hermano José María Valdebenito (que se encontraba durmiendo) y su madre Verónica Vidal (que se encontraba de viaje en la ciudad de Las Grutas).- Al arribar al domicilio junto a la imputada, procedió a servir cerveza en dos vasos y se dirigió al baño, oportunidad en la cual la Mariela del Carmen Muñoz diluyó rivotril en la bebida de la víctima para anular su voluntad y lograr su inconsciencia. A continuación ambos subieron a la planta alta del domicilio, alentando la imputada el consumo de cerveza por

parte de la víctima. Joaquín Valdebenito se acostó en la cama junto a la imputada, durmiéndose profundamente la víctima y quedando inconsciente bajo los efectos de la droga, por lo que de tal manera la imputada Muñoz ejerció así violencia física sobre su persona mediante el uso de la mencionada droga.- Posterior a ello la imputada abrió la puerta principal del domicilio, dejando ingresar al mismo a Cristian Pérez y otra persona de sexo masculino no identificada a la fecha (ambos con capucha y barbijo), habiendo todos ellos previamente coordinado y dividido las tareas, dirigiéndose Pérez y su compañero a la habitación en la cual se encontraba José María Valdebenito y esgrimiendo uno de ellos un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se ha acreditado, y el restante un arma blanca del tipo "faca" que apoyó en el cuello de la víctima, lo ataron a la cama utilizando prendas de vestir y le exigieron la entrega de dinero.- Los imputados dejaron inconsciente a Joaquín Valdebenito y habiendo reducido de la manera descripta a su hermano Jose María, procedieron a apoderarse ilegítimamente de distintos elementos propiedad de la familia Valdebenito, a saber: (01) teléfono celular Samsung J7 blanco 2016 empresa Claro abonado N° ..., (01) televisor RCA negro 50" con control remoto. (01) Equipo de Música "Noblex" color Negro de un metro, (01) parlante chico de 50 cm, (01) Remeras azul oscura, (01) remera amarilla c/ tuercas negras, (01) remera negra lisa, (01) remera gris con logo "X", (01) zapatillas blancas talle 40, con cierre lateral, tipo urbanas (01) Campera marca "Caballero" color verde, (01) remera amarilla, cuello mou blanca. (10) gorras, una de ellas con inscripción "Hawai" color azul marino, (01) netbook conectar igualdad, (01) campera de cuero color mostaza, talle mediano (42) marca "Rasaduro", (01) una campera de cuero con capucha de color grisito, con forro de lona brillante en su interior, (01) una cartera Ladystork común, (01) un maletín tipo cartera de cuero marca sarkany, (01) vestido de animal print talle "M", cuello redondo, (01) cuchillo con vaina en plata y oro, hoja de acero inoxidable y funda de metal (plata y oro), de 25/30 cm aproximadamente, (02) pares de botas acharoladas de color negro con plataforma Nro 37, (01) un par de botas en color marroncito c/ plataforma y cierre de costado, (01) bolsa de ropa conteniendo ropa destinada a ser comercializada en el "trueque", pantalones tipo vaqueros varios, (01) una remera animal print marroncito (miel con negro), (01) un sueter de color blanco de hilo, (01) un alhajero transparente conteniendo anillos "bulgary", (01) un crucifijo de oro, (01) una medallita con cara de cristo de oro, y medallitas varias de oro y plata.- CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO

Y EN BANDA, Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO SE HA ACREDITADO Y CON ARMA BLANCA, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ y CRISTIAN PEREZ responsables a título de COAUTORES, de conformidad con los arts., 166 inc. 2 en función del último párrafo, 167 inc. 2, 78 y 45 del CP.- HECHO 6: En fecha 16 de mayo de 2020, alrededor de las 15:00 hs. aproximadamente, la imputada MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ junto a una menor de edad (de unos 13 o 14 años estimativamente) arribaron al domicilio de la víctima Roberto Adolfo Perra, sito en ... Cipolletti, habiendo convenido la víctima previamente tal visita de manera telefónica con Jacqueline Pino.- Una vez en el lugar, MUÑOZ y su acompañante ingresaron al domicilio, tomaron mate con la víctima, luego emprendieron un paseo por el predio, y finalmente regresaron a la vivienda donde continuaron tomando mate. En dicha oportunidad la imputada Mariela del Carmen Muñoz introdujo disimuladamente en el mate una droga presumiblemente perteneciente al género de las benzodiazepinas para lograr la inconsciencia de la víctima y anular su voluntad. A las 16:30 hs. aproximadamente, PERRA y MUÑOZ se dirigieron a la habitación de la víctima, donde tras darse algunos besos, Perra se durmió repentinamente perdiendo el sentido, producto de la sustancia narcótica introducida en el mate por la imputada, quedando totalmente inconsciente, y por consiguiente habiendo ejercido Muñoz violencia sobre la persona de la víctima.- Una vez inconsciente la víctima, la imputada MUÑOZ y su consorte, se apoderaron ilegítimamente de distintos elementos propiedad de la víctima, a saber (01) celular marca Samsung de color blanco, (01) Televisor “Philips” Color Negro De 42“, (01) calefactor eléctrico marca “ESKABE”; (01) campera de River, marca Adidas con un bolsillo quemado color roja, (01) campera con diseños de cuadros y triángulos color azul, (01) tuper plástico grande transparente, con tapa verde. (01) Pantalón Adidas color negro con escudo de River, (01) pantalón corto negro con escudo de River, (02) camisetas de River. (02) tallones de color rojo con bordado blanco, (02) toallas color roja con bordado blanco, (01) motosierra marca “STIHL” de color naranja con blanco.- CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE UNA MENOR DE EDAD, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, responsable a título de AUTOR, de conformidad con los Arts. 164, 41 quater, 78 y 45 del Código Penal.- HECHO 7: En fecha 14 de junio de 2020, alrededor de las 4:00 hs. aproximadamente, la imputada MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ se presentó en el domicilio de la víctima Pío Antonio Díaz, sito en Cipolletti, identificándose como

“Valeria Gutiérrez” y solicitando un vaso de agua, a lo cual la víctima la hizo pasar a la vivienda. Una vez en el interior, comenzaron a conversar, ofreciéndole la imputada a la víctima un fernet que preparó ella misma, en el cual introdujo disimuladamente una droga presumiblemente perteneciente al género de las benzodiazepinas para anular la voluntad de la víctima y lograr su inconsciencia. Acto seguido la imputada le indicó que se acueste y que miren una película, quedándose dormida la víctima producto de la sustancia introducida en el fernet por la imputada, en virtud de la cual Díaz quedó totalmente inconsciente, por lo que MUÑOZ ejerció violencia física sobre la misma.- Una vez inconsciente Díaz, la imputada MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ abrió la puerta permitiendo el ingreso a la vivienda a su consorte ALICIA GODOY, habiendo ambas previamente acordado y dividido las tareas, y se apoderaron ilegítimamente de distintos elementos propiedad de la víctima, a saber (01) billetera con una suma aproximada de \$2500 en efectivo, (01) Barbijo Negro, (01) Televisor de 32” marca Phillips, (02) cajas amarillas con herramientas varias, (02) DVD marca Phillips color negro, (01) moladora color roja, (01) percutor color rojo, (01) secador de vajilla mediano de color blanco, (01) reloj con malla de cuero color negro, con números negros, (01) ventilador color negro, frente de acero, con movimiento en todas las direcciones. CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de COAUTORAS, de conformidad con los Arts. 164, 78 y 45 del Código Penal.- HECHO 8: En fecha 17 de junio de 2020, alrededor de las 21:00 hs. aproximadamente encontrándose Carlos Ezequiel Vargas y su padre Juan Carlos Vargas en la obra donde trabajaban, ... de la ciudad de Cipolletti, circunstancias en las cuales se apersonaron dos mujeres a bordo de una motocicleta, color negra, cilindrada 110 cc., siendo ALICIA GODOY junto a MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, quienes les manifestaron que se habían quedado sin nafta y si las podían ayudar, por lo que las víctimas les permitieron el ingreso a la obra. Una vez allí, comenzaron a conversar y a tomar vino, que las imputadas les convidaron, preparando la bebida que traían de una botella cortada en una jarra, en la cual introdujeron disimuladamente una droga presumiblemente perteneciente al género de las benzodiazepinas, para anular la voluntad de las víctimas y lograr su inconsciencia, producto de la cual ambas víctimas quedaron dormidas y sin sentido, ejerciendo entonces las imputadas violencia física sobre las víctimas.- Una vez inconscientes las víctimas, las imputadas se apoderaron ilegítimamente de distintos elementos propiedad de los Vargas, a saber: dos garrafas tamaño pequeño, un taladro

marca Wall, una circular marca Bosch de color verde, una amoladora Wall amarilla, un celular Motorola E4 Plus de color azul con pantalla trizada en margen derecho, una campera militar de hombre talla XL, una campera de hombre color negra talla XL, un parlante portátil de marca no especificada color negro de tamaño pequeño, una billetera negra con el escudo de Boca Jrs. Conteniendo \$800 en billetes de \$100, y DNI de Carlos Vargas.- CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de COAUTORAS, de conformidad con los Arts. 164, 78 y 45 del Código Penal.- HECHO 9: En fecha 17 de junio de 2020, alrededor de las 23:00 hs., Derlis Ariel Saucedo Benítez junto a su amigo Juan Alberto Talavera Lescano, previo haber intercambiado mensajes con la imputada Alicia Godoy, se encontraron con la misma fuera del Hospital de General Fernández Oro, y también con Mariela del Carmen Muñoz y la menor de edad G.M. (16 años), quienes acompañaban a la primera. Desde ese lugar, se dirigieron caminando hacia el domicilio que los mencionados comparten con Darío Oscar Almada Guzmán y David Rolando Mora Gutiérrez, sito en ... General Fernández Oro. Una vez allí, consumieron cervezas y bebidas alcohólicas, siendo que las imputadas habían introducido disimuladamente una droga presumiblemente perteneciente al género de las benzodiazepinas en esas bebidas para anular la voluntad de las víctimas, ejerciendo violencia física sobre las mismas, logrando así que estos queden por tal motivo dormidos y sin sentido.- Una vez inconscientes las víctimas, las imputadas MUÑOZ y GODOY junto con su consorte menor de edad se apoderaron ilegítimamente de distintos elementos propiedad de las víctimas, a saber:(01) Celular Marca Samsung J5 Grand Prime Abonado N° ... De Empresa Claro, color gris, pantalla en su totalidad trizada, con funda negra.; \$8.000 pesos en efectivo y ropa, (01) par de zapatillas marca “Nike” color blancas talla 39; (05) Jeans chupín elastizados talla 38, (04) de ellos con roturas, uno simple. (SAUCEDO); (01) celular Xiaomi Redmi 8. (01) una campera marca “Brom” color azul hombro roto. (01) par de zapatillas marca “Converse” color negra talla 42, (01) Jeans color negro, (01) un par de zapatillas marca Buus alle 42, y aproximadamente \$700 pesos en efectivo (MORA GUTIERREZ); (01) Teléfono Celular Marca Xiaomi Color Negro Abonado ... De Empresa Claro, \$1000 en efectivo discriminados en dos billetes de \$500; (01) celular marca Samsung J4 plus, zapatillas nuevas deportivas, botines papi futbol color lila, talla 42; (01) zapatillas negras marca “TOPPER” talla 42; (01) valija color negro con tres cierres, de lona con ruedas, documentación personal de JUAN TALAVERA, y \$700 pesos aproximadamente; (03)

Jean talla 42, (01) negro, (01) azul, (01) camisa, remeras (02) negras, (01) azul y (01) roja, lisas, cuello redondo (JUAN TALAVERA); (02) dos pantalones de buzos, uno negro color verde, uno marca “ADIDAS” blanco con líneas negras. (01) campera azul tipo inflada. (01) Maquina de afeitar, (01) par de zapatillas marca “Buss” color verde talla 42. (01) par de zapatos de cuero marca “Bando” color negro, con cordones tipo mocasín (ALMADA GUZMAN).- CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, responsable a título de COAUTORAS, agravado a su vez por la participación de una menor de edad (art. 41 quater CP); todo ello de conformidad con los Arts. 167 Inc. 2, 78, 45 y 41 quater del Código Penal.- HECHO 11: En fecha 28 de Junio de 2020, siendo aproximadamente las 02:00 horas, se presentaron en el domicilio de Diop Mamadou, sito en ..., Mariela del Carmen Muñoz y Alicia Godoy, a las cuales la víctima conocía por ser clientas de su tienda y se había comunicado previo al hecho mediante "WhatsApp" con la imputada. Una vez en el interior de la vivienda, la víctima compartió mates con Muñoz y Godoy, cebados por las encartadas, quienes aprovecharon la oportunidad para introducir disimuladamente una droga, presumiblemente perteneciente al género de las benzodiazepinas, para anular la voluntad del damnificado y lograr su inconsciencia. Posterior a ello Diop Mamadou se durmió, quedando totalmente inconsciente producto de esas sustancias narcóticas, y de tal manera las imputadas ejercieron así violencia física sobre la víctima.- Una vez inconsciente Mamadou, las imputadas se apoderaron ilegítimamente de mercadería de la tienda de su propiedad, ubicada en el mismo domicilio, a saber: 20 a 26 babuchas de color gris negro, azul y verde, marca “ADIDAS”, (11) bolsos de diferentes tipos y modelos marca “Adidas”, y dinero en efectivo en moneda nacional sin discriminar por una suma de aproximadamente cuarenta mil pesos (\$40.000), 03 teléfonos celulares: (01) Samsung A20, abonado ... (02) Motorola abonado- CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de COAUTORAS, de conformidad con los Arts. 164, 78 y 45 del Código Penal.- HECHO 12: En fecha 30 junio de 2020, siendo aproximadamente las 17:30 horas, previa distribución de tareas, Mariela del Carmen Muñoz, Alicia Godoy, junto a (sujeto masculino), otra mujer y otro hombre cuyas identidades no se pudo determinar hasta el momento, se acercaron al domicilio de la víctima Reinaldo Eugenio Kunz Bustamante, sito en ... Cipolletti, manifestando los hombres a la víctima que se les

había roto una de las motocicletas en las cuales se trasladaban, y consultando si las mujeres podían aguardar en su vivienda hasta que ellos regresaran con los repuestos, a lo que Kunz accedió.- En el interior de la vivienda, la víctima se encontraba cocinando, a lo cual Mariela Muñoz se prestó colaborativa y ayudó a la víctima a cocinar una sopa. En oportunidad en la cual Muñoz se encontraba cocinando, aprovechó la oportunidad para introducir disimuladamente una droga, presumiblemente perteneciente al género de las benzodiazepinas para provocar inconsciencia y anular su voluntad, y ejercer así violencia física sobre la víctima.- Siendo la 1:00 hs. aproximadamente del día 1 de julio, regresaron a ese domicilio ... (un masculino) y otro hombre cuya identidad no se puede precisar, manifestándole a la víctima que se llevarían la moto de su pertenencia, a lo que Kunz les dijo que no. Acto seguido, Teobaldo Sócrates Muñoz y la otra persona de sexo masculino golpearon a Kunz, primero en el estómago y luego con un palo en todo el cuerpo y la cabeza, hasta dejarlo tirado en el piso, causándole lesiones consistentes en TEC y traumatismo costal izquierdo, múltiples hematomas en región facial y cráneo, hemorragia a nivel temporal izquierdo; hematoma epidural; fractura a nivel 10° costilla izquierda región anterior.- A continuación, los imputados se apoderaron ilegítimamente de distintos elementos propiedad de las víctimas, a saber: una moto 150 cc. Color negra marca Motomel, con su documentación; una motoguadaña casi nueva marca Einhel; una motosierra marca Sthil MS 250 color naranja; un taladro eléctrico percutor marca Dewalt; una amoladora grande Black&Decker color naranja; una motosierra chica; una cepilladora eléctrica color amarilla marca Einhel; un reloj pulsera con brújula; diez bolsas de cemento marca Comodoro; un celular abonado ...; diez conejos vivos, al menos dos de ellos de color. **CALIFICACIÓN LEGAL:** Los hechos enunciados constituyen el delito de **ROBO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABERSE EJECUTADO CON UNA ARMA IMPROPIA Y CAUSADO LESIONES GRAVES Y POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA**, siendo **MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ**, responsable a título de **COAUTORA**, de conformidad con los Arts. 166 Inc. 1° y 2°, 167 inc. 2°, 78 y 45 del Código Penal.- **HECHO 13:** Ocurrido en fecha 14 de julio de 2020 a las 23:00 hs., aproximadamente Maria del Carmen Muñoz, Alicia Yanet Godoy y la menor G.M. (16 años de edad al momento del hecho) se presentaron en el domicilio de la víctima José María Godoy, sito en ... Cipolletti, donde habían concurrido durante la tarde del mismo día. En el interior de la vivienda, consumieron bebidas alcohólicas, y allí las imputadas introdujeron disimuladamente una droga, presumiblemente perteneciente al género de las benzodiazepinas en el vaso

de la víctima para anular la voluntad de la víctima y lograr su pérdida de consciencia, logrando así que Godoy quede por tal motivo dormido y sin sentido, por lo que ejercieron violencia sobre su persona.- Una vez inconsciente Godoy, las imputadas se apoderaron ilegítimamente de distintas cosas propiedad del mismo, a saber: VEHÍCULO MARCA TOYOTA HILUX, DOMINIO ... UNA BICICLETA RODADO 29 MARCA PHILCO TIPO MOUNTAIN COLOR ROJA Y BLANCA, UN CELULAR MARCA CATERPILLER, UN CELULAR MOTOROLA ABONADO ... DE LA EMPRESA MOVISTAR C/ CUENTA DE GMAIL, \$ 200.000, UNA CORTADORA DE FIAMBRE COLOR ALUMINIO Y FALTANTE DE COBERTOR DE DISCO, UN EQUIPO DE MUSICA GRANDE MARCA BRASS DE DOS PARLANTES, UN TELEVISOR DE 42". EN AMPLIACIÓN REFIERE: RELOJ PULSERA MARCA INFINIA, TALADRO ROTO PERCUTOR MARCA BOSCH, TALADRO SIN RECORDAR CARACTERISTICAS, FRAZADA COLOR ROJA TIPO TERCIOPELO SIN ESTAMPAR, CUATRO CUCHILLOS TIPO CARNICERO DE DISTINTOS TAMAÑOS, MANGO DE PLASTICO TRES DE ELLOS CON CABO BLANCO Y OTRO DE CABO ROJO, CUCHILLO PARA ASADO, MOCHILA COLOR GRIS Y NEGRO, SISTEMA ANTIROBO, DE CIERRE ESCONDIDO CARGA USB, DOS NOTEBOOK UNA MARCA LENOVO MODELO I3 Y RESPECTIVA FUNDA NEGRA DE NEOPREN, LA OTRA COMPU MARCA SAMSUNG. LICENCIA DE CONDUCIR, BOMBA DE AGUA AMARILLA, MAQUINA DE CORTAR PELO MARCA PHILIPS, GARRAFA DE 10 KG, ESCANNER DE MATELES MARCA BOSCH, EQUIPO DE TEMPERATURA TIPO PISTOLA, EQUIPO DE MEDICIÓN DE HUMEDAD, MAQUINA DE CONTAR DINERO TAMAÑO PEQUEÑO CON CARGADOR.- CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, responsable a título de COAUTORA, agravado por la participación de una menor de edad (art. 41 quater CP); todo ello de conformidad con los Arts. 167 Inc. 2, 78, 45 y 41 quater del Código Penal.- HECHO 14: En fecha 28 de julio de 2020, a las 00:00 hs. aproximadamente, Leandro Ariel Pérez Morando arribó a su domicilio ... de la localidad de General Fernández Oro en su vehículo VW Bora ... junto a una persona de sexo femenino a la cual conocía como "Anali", quien resulta ser Nadir Melanie Carvajal, a quien previamente fue a buscar a una plaza ubicada a dos cuadras de la Subcomisaría 79° de Cipolletti (entre calles Cobián, José Hernández, Antártida

Argentina y Celedonio Flores).- Una vez en el domicilio, consumieron bebidas alcohólicas, más precisamente fernet preparado por la imputada, quien introdujo disimuladamente una droga presumiblemente perteneciente al género de las benzodiazepinas en dicha bebida para anular la voluntad de la víctima y causarle la pérdida de consciencia de Pérez Morando, quien por tal motivo quedó inconsciente, ejerciendo así Carvajal violencia sobre la víctima.- Una vez inconsciente Pérez Morando, ingresaron al domicilio Mariela del Carmen Muñoz y Alicia Yanet Godoy, las cuales habían distribuido previamente las tareas con Carvajal y asimismo con Cristian Pérez, prestando este último una cooperación a los fines del desapoderamiento de la víctima, los mencionados se apoderaron ilegítimamente de distintas cosas propiedad del mismo, a saber: (01) Cámara Fotográfica, Marca “Canon”, Modelo Sx60, color negro, (01) autoestéreo marca “SONY” color negro, con entrada para pendrive, auxiliar y bluetooth, (02) botellas de whisky marca “VAT” 69, (01) guitarra electroacústica de color azul, (01) teléfono celular marca Samsung j7 2016, de color negro con funda protectora material tipo cuerina color negra, (01) consola de juego Xbox 360 de color negro con sus dos joystick, (01) sierra circular marca “Black & Decker” de color gris y negro, (01) Smart tv de 32” de color negro. (01) Notebook marca “ACER”, (01) parlante grande “Multigrass”, (01) potencia de 4 canales, (04) cubeteras de color blanco plásticas, (01) atornillador a batería (carente de la misma), (01) atornillador eléctrico “Black Decker”.- Una vez retirados del lugar del hecho, las personas imputadas con los elementos robados fueron trasladados hacia la ciudad de Cipolletti en vehículo automotor personal por (un sujeto masculino), quien prestó una ayuda posterior al hecho cumpliendo promesa anterior al mismo, existiendo adecuada coordinación y distribución de tareas.- **CALIFICACIÓN LEGAL:** Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, responsable a título de COAUTORA, de conformidad con los Arts. 167 Inc. 2, 78 y 45 del Código Penal. En tanto, CRISTIAN DAVID PEREZ responderá por el mismo delito a título de PARTÍCIPE SECUNDARIO (art. 46 del CP).- **HECHO 15:** En fecha 10 de Agosto de 2020, siendo aproximadamente las 18 horas, la víctima Alejandro Contreras se encontró con LUCIANA ANABELLA BERTOIA, en intersección de las calles Primeros Pobladores y Esquiú, de la ciudad de Cipolletti, habiendo acordado previamente tal encuentro mediante la red social Facebook a través del perfil "Aldana Barra", utilizado por la imputada. A este efecto Alejandro Contreras

se movilizó a través de su motovehículo Marca Keller, Modelo KN110-8, Dominio ..., desde la ciudad de Neuquén Capital. Se encontró con la encartada en Primeros Pobladores y Esquiú, de Cipolletti y juntos se dirigieron al Paraje El Treinta, previo detenerse en una despensa, mientras Luciana Bertoia compraba una lata de cerveza y una botella de Dr. Lemon. En el Paraje el 30 compartieron bebidas, oportunidad en la cual la imputada introdujo disimuladamente una droga presumiblemente perteneciente al género de las benzodiazepinas para anular la voluntad de la víctima y lograr que pierda la consciencia, luego seguir viaje hacia el domicilio de su presunta hermana (Mariela del Carmen Muñoz) sito en ... Cipolletti.- Al ingresar al domicilio se dirigieron directamente a una habitación en la cual por efecto de la droga y habiendo así ejercido violencia física sobre la persona de la víctima, el Sr. Alejandro Contreras se quedó dormido y sin sentido. Una vez inconsciente la víctima, Luciana Bertoia junto a su consorte y moradora del domicilio, Mariela del Carmen Muñoz, quienes previamente habían distribuido las tareas, se apoderaron ilegítimamente de una motocicleta Marca Keller modelo KN110-8, color rojo, dominio ..., cédula de notificación, un casco color negro, un par de zapatillas azul talla 40, un inflador color negro y verde, herramientas, todo ello propiedad de la víctima.- CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, responsable a título de COAUTORA, de conformidad con el Art. 164 y 45 del Código Penal.- HECHO 16: Ocurrido en fecha 16 de Septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 19 horas, en circunstancias en que la víctima Roberto José Castro se encontraba en su domicilio ubicado en la ciudad de Cipolletti, con la puerta entreabierta, ya que dirigía a la despensa, se apersonaron en el domicilio MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ y (otra persona sexo femenino), quienes ingresaron a la vivienda, siendo ésta última conocida de la víctima.- En el domicilio de la víctima, las encartadas le convidaron mate y jugo a Castro quien se rehusó a probar de ambos. Las imputadas cocinaron y posterior a ello todos comieron, bebiendo el Sr. Castro un vaso de agua que le sirvió Mariela Muñoz, aprovechando previamente la oportunidad para introducir de manera disimulada una droga, presumiblemente perteneciente al género de las benzodiazepinas en el vaso de la víctima, para anular su voluntad y provocarle pérdida de la consciencia, logrando así que Castro quede por tal motivo inconsciente, por lo que se ejerció violencia sobre su persona.- Una vez dormido e inconsciente la víctima, Mariela del Carmen Muñoz y su consorte Fernández se apoderaron ilegítimamente de cosas propiedad de la víctima, a saber: (01) un vehículo marca

Chevrolet modelo Prisma Joy color blanco dominio, (01) Taza personalizada color violeta, la cual al agregarle líquidos calientes revela una fotografía de su mujer y niña, (01) taza plástica de color roja y por dentro blanca (01) parlante de tamaño mediano, color negro (01) campera color azul, con inscripción en parte trasera “Quidel Constructora vial” en letras rojas con un logo blanco y (01) Celular Samsung J1, color blanco.- CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos enunciados constituyen el delito de ROBO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsables a título de COAUTORA, de conformidad con el Art. 164 y 45 del Código Penal.- Seguidamente el Acusador Público expuso que existe un ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA COMUN A TODOS LOS HECHOS: Teniendo en consideración las declaraciones efectuadas por las condenadas, Alicia Yaneth Godoy y Melanie Nadir Carvajal, como así también las declaraciones efectuadas por la probada Luciana Anabella Bertoia almacenadas en registros fílmicos, a saber: 1. Soporte digital de la grabación de la audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba, de fecha 08/02/2022, correspondiente a la declaración de la probada Luciana Anabella Bertoia.- 2. Soporte digital de la grabación de la audiencia de Juicio Abreviado, de fecha 08/02/2022, correspondiente a la declaración de la condenada Alicia Yaneth Godoy (Art. 213 C.P.P. RN).- 3. Soporte digital de la grabación de la audiencia de Juicio Abreviado, de fecha 22/02/2022, correspondiente a la declaración de la condenada Melanie Nadir Carvajal (Art. 213 C.P.P. RN).- Aclaró el Dr. Herrera, que en todos los hechos la evidencia se relaciona con la declaración testimonial de personal policial (Oficial Inspector EMANUEL ZAPATA, y Oficial Subinspector MICAELA CACERES y Sargento FRANCISCO VILLAR quienes examinaron los soportes fílmicos secuestrados y recibidos en custodia, practicando los correspondientes cotejos.- Asimismo y también en anticipo jurisdiccional de prueba MARIELA MUÑOZ, fue reconocida por las víctimas.- Y en específico en relación al HECHO N°5, la Licenciada en Criminalística, YANET M. LANUZA, F° 15586, empleada policial dependiente del Gabinete Criminalístico de la ciudad de Cipolletti quien mediante Informe N° 34 "PP-GC", y posterior pericia papiloscópica determinó que los soportes relevados fueron lanzados en el sistema AFIS (Automated Fingerprint Identification System) logrando establecer IDENTIDAD FÍSICA HUMANA del soporte 2/3 con la impresión palmar izquierdo de la FICHA DACTILOSCÓPICA ENROLADA EN AFIS, del ciudadano PEREZ CRISTIAN DAVID, DNI- Bioquímico IGNACIO ÁLVAREZ y Dra. en Bioquímica ORNELLA M. HERRERO, profesionales del Laboratorio Regional de Investigación Forense del

Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, quienes mediante Informe Nro 1543 de fecha 27/08/2020 determinaron que la sustancia tipo polvo blanquecina adherida a la copa de vidrio secuestrada mediante NIR 356/20, SOBRE 01, en el domicilio de la víctima se confirmó la presencia de clonazepan.- Oficial Subinspector CARLA TAMARA PANELLO, DNI ..., teléfono ..., empleada policial del Cuerpo de Investigaciones de la Ciudad de Cinco Saltos quien participó, cumpliendo tareas de escribiente, en el allanamiento de morada del domicilio de (domicilio de Muñoz Mariela), en el cual Cristian David Perez consigna el teléfono de contacto ... A dicho abonado Mariela del Carmen Muñoz realiza llamadas telefónicas utilizando el teléfono de la víctima.- En relación al hecho N° 14 y como evidencia en contra de CRISTIAN PEREZ se ubicó en su domicilio y se secuestro mediante allanamiento la consola sustraída y reconocida por la víctima. Se cuenta además respecto de este evento y de la participación de PEREZ con lel entrecruzamiento de llamadas telefónicas.- Seguidamente se consultó a Mariela Muñoz y Cristian Perez, si comprendían los hechos respecto de los cuales formulaba acusación el Fiscal, a lo que respondieron que si. Además el Dr. Juan Pablo Piombo precisó que no había de su parte ningún pedido de aclaración, ni objeción sobre las plataformas fácticas y calificaciones otorgadas a los eventos.- A continuación el Dr. Herrera, dijo: Que habiendo mantenido contacto previo con la Defensa, va a proponer un acuerdo parcial, para la audiencia de responsabilidad penal, así conforme la plataforma descripta, calificación precisada y evidencia descripta, la imputada y el imputado, aceptarían su participación en los hechos mencionados, y posteriormente se dispusiera la correspondiente audiencia de cesura.- Consultados sobre el particular la imputada y el imputado, dijeron: Que comprenden el acuerdo propuesto, que sus alcances le fueron debidamente explicados por el Dr. Piombo, y que efectivamente aceptan ambos, su declaración de responsabilidad penal conforme a los hechos referidos, ya que aceptan su intervención en los mismos, como las calificaciones atribuidas por la Fiscalía.- Finalmente el Dr. Piombo, expresó: Que acepta el acuerdo parcial, toda vez que es resultado de lo convenido con la Fiscalía, y que le fuera explicado debidamente a sus representados quienes aceptaron haber cometido los hechos. Sin objeción sobre las calificaciones legales, ni en relación a las evidencias que los acreditan.- Seguidamente, y previa deliberación el Tribunal dijo: Que el acuerdo, resulta legal y legítimo, conforme lo previsto en el art. 216 y concordantes del CPP (ley 5020), toda vez que la Fiscalía fue detallando la plataforma fáctica de cada uno de los eventos criminosos, con calificación

respectiva, y evidencia que sostiene los extremos de existencia de hecho y participación de cada una/o en los mismos.- Por lo demás tanto Mariela Muñoz, como Cristian Pérez, han reconocido expresamente su participación en cada uno de los hechos endilgados. Allende a ello la descripción de los eventos y actuar de cada uno, por parte del Acusador Público, resulta clara. Sin observación de la evidencia, que acredita la existencia de ambos extremos de las imputaciones con absoluta certeza.- Por ello, y teniendo en cuenta, lo previsto en el art. 126 y concordantes del CPP, **el TRIBUNAL DE FORMA UNÁNIME, RESUELVE:** I) Homologar el acuerdo al que han arribado las partes conforme art. 216 del CPP (Parcial) solo en lo atinente a la responsabilidad penal de MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ (15 hechos), y CRISTIAN MUÑOZ (2 hechos el nominado 5 y 14 respectivamente), expuestos supra. II) Tener por probado los quince hechos referidos en los considerandos (y descriptos por la Fiscalía, desde 1 al 9 y desde el 11 al 16 inclusive), -que por honor a brevedad se dan por reproducidos. III) Consencuentemente declarar responsable a los nombrados conforme participación descripta, y calificación legal -sentadas supra-, debiendo realizarse oportunamente la audiencia de cesura, a fin de la determinación precisa de las penas que correspondan.- **AUDIENCIA DE CESURA:** En fecha 27 de abril del año 2023, se celebró la misma de manera presencial, ante idéntico Tribunal con la presencia del Sr. Fiscal Dr. Gustavo Herrera, la imputada MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, el imputado CRISTIAN PEREZ, ambos representados por el Defensor General Dr. Juan Pablo Piombo.- Las partes indicaron que la única persona que iba a declarar en carácter de testigo era la Sra. Miriam Muñoz (hermana de la imputada).- Seguidamente compareció MIRIAM LILIANA MUÑOZ (dijo que es la hermana de Mariela Muñoz, advertida sobre sus derechos respecto de la declaración, art. 185 segundo párrafo del CP), dijo: Que es su intención declarar. Que tiene tres hijos menores de edad, y a su vez se hace cargo de los siete hijos menores de Mariela su hermana. Que ella (por Mariela) tuvo una infancia muy difícil, ya que fueron abandonadas por la madre, debieron criarse con el padre y la abuela, todo fue muy difícil. Que Mariela es una buena madre, más allá de todas las cosas que hizo, con sus hijos es buena, jamás los abandonó, es por eso que viene a solicitar si es posible que se le brinde una última oportunidad de estar con sus hijos, “ellos están conmigo en ...”. Que Mariela cobra los subsidios para la mantención de los niños.- Seguidamente, el Dr. Herrera, dijo: Que durante el transcurso del tiempo desde la declaración de responsabilidad al presente, las partes siguieron manteniendo un contanto en pos de arribar a un acuerdo, también en lo relativo a cesura, es decir monto

de pena a imponer en cada caso. Y que efectivamente han llegado a un acuerdo, así: Imponer a Mariela Muñoz la pena de diez años de prisión efectiva, atento los hechos por los que fuera declarado responsable en el presente legajo (15 en total, y atento las calificaciones atribuidas). Pena que deberá unificarse con la dispuesta oportunamente en la ciudad de Neuquén de cautro años y seis meses de prisión (Legajo N° 94033 que a su vez unifica el Legajo 119413 caratulado “Mariela Muñoz... Ceballos... s/ Robos”). Imponiéndosele en definitiva pena única mediante composición de doce años de prisión efectiva (no correspondiendo reincidencia puesto que no fue sometida a tratamiento penitenciario). Para el caso de Pérez se solicitará una pena de seis años en este legajo y como tiene un antecedente de cinco años (Legajo 5820/21 “Uribe... Perez...”, Fallo dictado el día 21/3/23). Propone unificación compositiva en nueve años de prisión en este caso manteniendo reincidencia ya declarada.- Seguidamente el Dr. Herrera expresó los fundamentos de la pena en el presente Legajo, indicando que sólo iba hacer mención a los agravantes, ya que sobre los atenuantes se expresaría oportunamente la Defensa. Así consignó (En relación a Meriela Muñoz): La existencia de antecedentes, descriptos es decir sido condenada por eventos criminosos, situación objetiva. En cuanto a lo que corresponde al presente Legajo, si bien resulta conmovedora la súplica de su hermana Miriam Muñoz en cuanto a que se le otorgue una nueva oportunidad. Lo concreto es que ha sido declarada responsable de una multiplicidad de delitos (quince en total, con 21 víctimas), es decir existencia de reiteración y multiplicidad de hechos. Segundo claramente se trató de un plan integral, seduciendo hombres en la modalidad conocida como “viuda negra” para sustraerles numerosos bienes. Y dentro de este sistema Mariela Muñoz resultó una pieza central “organizadora del plan” (conforme los relatos de partícipes). Se sostuvo el plan en el tiempo e inclusive fue mutando el abordaje de las víctimas, conforme los tiempos. Así en un primer momento aparecía “haciendo dedo en la ruta”, posteriormente en bares donde seducía a las víctimas, y ya en época de pandemia a través de redes sociales. Posteriormente los llevaba a la propia casa de las víctimas, los drogaba utilizando “clonazepan” que disolvía en bebidas, y cuando se dormían sustraía los bienes. Este mecanismo resultaba de alto peligro conforme lo destacó el Dr. Breglia al no manejarse dosis y mezclar la droga con alcohol. Como tercera cuestión y ya en la extensión del daño destacó que en varios hechos se robaron los vehículos de las víctimas (así es que en el hecho nominado tercero nunca se recuperó la camioneta), en tanto en el indicado como “hecho uno” se llevaron una carga completa de verduras del camión.- En el hecho nominado sexto actuó con una menor de

edad, todos agravantes. Sin embargo una pena justa debe analizar la situación de mujer madre de siete hijos menores de edad. Así se concluye que resulta adecuada la imposición de diez años de prisión efectiva. En cuanto a la unificación debe contemplarse un sistema de composición (con la pena de cuatro años y seis meses de prisión resuelta en Legajo 94033, que a su vez unifica el 119433) por lo que solicita un monto de doce años de prisión efectiva como adelantó.- Respecto de Cristian Pérez, precisó: que participó en dos hechos (nominados 5 y 14), en ese quinto hecho que tiene como víctima a Valdebenito, se utilizó la misma metodología, solo que el hermano de la primera víctima estaba en una habitación contigua y como no había sido drogado, apareció en escena y allí Perez aplicó violencia contra él, concretamente utilizando un arma impropia lo golpeó con intensidad (por ello el evento conforme calificación de utilización de arma impropia tiene un mínimo de cinco años). Por su parte en el hecho 14 actuó de manera coordinada con varias personas (y la calificación pone un piso de tres años). Perez registra antecedentes dato objetivo: Por ello solicita una pena de seis años para los dos hechos. En la unificación con el Legajo 5820/21 (pena de cinco años), mediante sistema de composición se le imponga pena única de nueve años de prisión.- A su turno el Dr. Piombo, dijo: Que adelanta conformidad respecto de la propuesta para la pena de Cristian Perez (tanto en este Legajo como la unificación en nueve años), con respecto a Mariela Muñoz también preseta conformidad con pena de diez años y unificación de doce años. Solo que dejará sentada algunas cuestiones que deben considerarse a su favor. Así es cierto que registra antecedentes y que en el presente Legajo fueron varios hechos, sin embargo conforme el precedente “Briones...” del STJ debe tenerse en cuenta que se trata de una mujer madre de siete hijos menores, y debe aplicarse una pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. En el caso si bien se considera la aplicación de un somnífero como modo comisivo del robo, lo concreto es que resulta la forma menos violenta de atacar a alguien para sustraerle bienes. Hoy escuchamos el relato de la hermana Sra. Miriam Muñoz quien claramente explicó que Mariela es “una buena madre” que da cariño y contención a sus hijos. Y es función precisamente del interés superior del niño, principio incorporado a la Convención Internacional de los Derechos del Niño (a su vez con rango constitucional), que viene en este momento a solicitar se declare la inconstitucionalidad del art. 12 del CP, esto es lo relativo a las accesorias legales, puesto que nuestro ordenamiento civil, luego de la modificación del código civil, ya no establece el instituto de pérdida de patria potestad, sino las cuestiones vinculadas con la “responsabilidad parental”.

Subsidiariamente se disponga que la Sra. Mariela Muñoz pueda seguir cobrando los subsidios a los que hizo mención la hermana porque son para los chicos, y que se establezca que debe darse la posibilidad que la Sra Mariela Muñoz pueda tener contacto permanente y facilitarlo con respecto a sus hijos para participar en su educación y contención.- A su turno el imputado Cristian Pérez y la imputada Mariela Muñoz, dijeron: Que aceptaban la propuesta de seis años de prisión y nueve de unificación (para Pérez), y de diez años con unificación de doce (siempre efectiva para el caso de Muñoz), y por haber sido responsables penales de los hechos de los cuales se “hacían cargo” y estaban de acuerdo con lo dicho por su Defensor Dr. Juan Pablo Piombo. Es todo.- Corrida la correspondiente vista del planteo de inconstitucionalidad y pedido subsidiario, el Dr. Herrera, solicitó la convocatoria de la Dra. Alicia Merino para que dictamine al respecto.- Ya presente en la sala la Dra. Merino, dijo: Que conoce el caso, de los siete hijos de Mariela Muñoz, ha intervenido SENAF realizando un informe socio-ambiental en el domicilio de la hermana quien los tiene bajo su cuidado directo. En relación a los subsidios que Mariela percibe corresponden a sus hijos menores, es una cuestión del fuero de Familia, pero la cuidadora es quien tiene que hacer una presentación para poder percibir las sumas de dinero en forma directa. Y que al respecto se ha entrevistado con Miriam Muñoz, informándole al respecto, incluso conoce que tiene el apoyo de la asistente social de SENAF para cualquier información.- Seguidamente el Dr. Herrera, sostuvo: En cuanto a lo primero es decir el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del CP, referido a las accesorias legales. Debe ser rechazado, puesto que para una declaración de este tenor debe resultar de la “última ratio”, esto es que deben agotarse toda otra interpretación posible, a fin de mantener la armonía del funcionamiento de los tres poderes del Estado. Además en el presente caso no se encuentra fundado su pedido. Citó Fallo de la Corte en su apoyatura, y mencionó que el rechazo debe darse sin perjuicio de la actual interpretación de la norma, a partir de que por reforma del C.C. No existe el instituto de pérdida de patria potestad, sino de suspensión de responsabilidad parental. En el caso concreto conforme el monto de pena corresponde aplicación de accesorias legales previstas por la figura del art. 12 del CP.- En cuanto al segundo planteo o subsidiario, es decir que se le permita a Mariela Muñoz seguir cobrando las sumas de dinero por sus hijos, participación y facilitación del contacto con los mismos para su contención y educación. Preciso el Acusador que estaría de acuerdo a que Mariela Muñoz pueda seguir percibiendo los subsidios, sin perjuicio que su hermana inicie el trámite en la órbita de Familia y que

mantenga contacto con sus hijos, ya que como ha dicho su hermana siempre se ha ocupado de los niños.- El Dr. Piombo indicó que más allá de que la hermana de la condenada inicie el trámite, éste llevaría un tiempo y por ello es que está de acuerdo con la propuesta Fiscal, es decir que se establezca expresamente como límite al art. 12 que Mariela Muñoz continúe percibiendo el dinero para sus hijos, y que mantenga y se facilite su contacto diario por cualquier medio para la educación y contención de los niños. Que así se ha acordado con la Fiscalía.- Previa deliberación correspondiente, EL TRIBUNAL DE FORMA UNÁNIME, entendió que: En primer lugar en lo atinente a la cuestión central, esto es la aplicación de pena, respecto de los hechos por los cuales Cristian Pérez y Mariela Muñoz, fueron declarados responsables, el acuerdo propuesto por la Fiscalía, y aceptado tanto por la Defensa Técnica y por los propios enjuiciado/da, cumple con los requisitos legales, y se transforma en los hechos en un acuerdo total (por la declaración de responsabilidad ya resuelta; y por la cesura), todo conforme lo previsto por los arts. 212/213 y concordantes de la ley 5020.- En efecto conforme lo descripto por la Fiscalía, para ambos casos la pena propuesta para el presente Legajo se adecua a los mínimos y máximos establecidos en abstractos conforme las figuras en cuestión. El requisito de legalidad se encuentra cumplido, y en lo atinente a la legitimidad, se ha acreditado (para ambos casos la existencia de antecedentes penales, como cuestión objetiva al momento de apreciar la pena en manera de agravarla). Tampoco ha sido cuestionado que para el caso de Pérez, sólo participó en dos hechos, en tanto para el caso de Mariela Muñoz debe tenerse en cuenta de manera integral la participación en numerosos eventos criminosos, que se extendieron en el tiempo, con numerosas víctimas (en su contra), y que se trata de una mujer-madre que conforme el testimonio de su hermana, siempre se ocupó de sus siete hijos menores, nunca los abandonó, que los asiste y contiene “una buena madre” en palabras de la testigo.- En definitiva la pena de seis años para Pérez y de diez años (ambos efectiva) para Muñoz, debe ser convalidada, homologando el acuerdo. Finalmente los antecedentes descriptos (existencia de condena a cinco años de prisión Legajo 5820/21 para Pérez. Y de cuatro años y seis meses para Muñoz en Legajo 94033/2017 que a su vez unifica el 119413 “Mariela Muñoz, y Ceballos... s/ Robos”). Y debe homologarse el acuerdo propuesto de aplicación de PENA ÚNICA DEFINITIVA DE NUEVE AÑOS PARA CRISTIAN PEREZ y de DOCE AÑOS (AMBOS EFECTIVA) PARA EL CASO DE MARIELA MUÑOZ.- En lo concerniente al pedido de la Defensa de declarar inconstitucional el art. 12 del CP, para el caso: El Tribunal argumentó: Que teniendo en cuenta en primer lugar

que tanto la CSJN como el STJ al expedirse sobre el instituto han sido claros en indicar el significado de “gravedad institucional” sobre su aplicación en función del normal desempeño y competencias de cada uno de los Tres Poderes del Estado. Señalando además que el agravio debe ser claro, preciso y resultar la normativa cuestionada en sentido contrario de “forma palmaria” a la directriz constitucional. Advirtiéndose además para el caso una ausencia de fundamentación, situación señalada por la Fiscalía. El pedido de inconstitucional formulado por la Defensa debe rechazarse de plano por falta de fundamentación mínima. Todo ello sin perjuicio del alcance que en etapa de ejecución propiamente dicha, deba darse al art. 12 del CP, para armonizar con la actual redacción del Código Civil, en cuanto a la responsabilidad parental.- Finalmente y siempre conforme deliberación el Tribunal entendió que debe rechazarse el acuerdo propuesto por los litigantes, para permitir la administración de los bienes de sus hijos menores (asignaciones y/o subsidios), a la condenada Mariela Muñoz, como así también autorizarla a todo tipo de contacto permanente (por cualquier medio), respecto de los mismos, para participar en la educación y cuidado de sus hijos/as.- Toda vez que conforme se resolviera al rechazarse el pedido de inconstitucionalidad (punto anterior) se especificó una interpretación de la normativa (art. 12 CP), conforme integralidad del marco jurídico aplicable (Código Civil actual), y lo establecido por el art. 702 inc., b) “actual” de dicho digesto prevee la “suspensión del ejercicio” de la responsabilidad parental, mientras dure la condena. En definitiva el acuerdo no encuentra respaldo normativo para su homologación.- Ya en lo inherente al contacto, deberá estarse a peticiones que puedan interponerse por situaciones específicas y previa intervención de los órganos correspondientes.- Al respecto el Dr. Juan Pablo Piombo, hizo reserva de impugnación.- **POR ELLO EL TRIBUNAL DE FORMA UNÁNIME RESOLVIÓ:**

I) Homologar el Acuerdo al que arribaron las partes y en definitiva CONDENAR a MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ ya filiada, en el presente Legajo a la pena de diez años de prisión efectiva, en el presente Legajo (MPF-CI-01613), como autora pealmente responsable de los delitos indicados en la parte inherente a la declaración de responsabilidad del presente fallo, calificados como: ROBO AGRAVADO DE MERCADERÍAS EN TRÁNSITO de conformidad con los 167 Inc. 4º, a título de co-autora -art. 45- (con remisión al Art. 163 Inc. 5º) Respecto del Hecho Primero.- ROBO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de AUTORA, de conformidad con los Arts. 164, 78 y 45 del Código Penal. Segundo Hecho.- ROBO EN DESPOBLADO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de

AUTOR, de conformidad con los Arts.167 Inc. 1°, 78 y 45 del Código Penal.Tercer Hecho.- ROBO EN DESPOBLADO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de AUTORA, de conformidad con los Arts.167 Inc. 1°, 78 y 45 del Código Penal. Para el Cuarto Hecho.- ROBO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO SE HA ACREDITADO Y CON ARMA BLANCA, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ COAUTORA, de conformidad con los arts., 166 inc. 2 en función del último párrafo, 167 inc. 2, 78 y 45 del CP. Respecto del Hecho N° 5.- ROBO AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE UNA MENOR DE EDAD, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, responsable a título de AUTORA, de conformidad con los Arts. 164, 41 quater, 78 y 45 del Código Penal. Hecho N° 6.- ROBO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de COAUTORAS, de conformidad con los Arts. 164, 78 y 45 del Código Penal.- Hecho N° 7.- ROBO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de COAUTORAS, de conformidad con los Arts. 164, 78 y 45 del Código Penal. Hecho N° 8.- ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, responsable a título de COAUTORA, agravado a su vez por la participación de una menor de edad (art. 41 quater CP); todo ello de conformidad con los Arts. 167 Inc. 2, 78, 45 y 41 quater del Código Penal. Hecho N° 9.- ROBO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsable a título de COAUTORAS, de conformidad con los Arts. 164, 78 y 45 del Código Penal. Hecho 11.- ROBO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABERSE EJECUTADO CON UNA ARMA IMPROPIA Y CAUSADO LESIONES GRAVES Y POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, responsable a título de COAUTORA, de conformidad con los Arts. 166 Inc. 1° y 2°, 167 inc. 2°, 78 y 45 del Código Penal. Hecho N° 12.- ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, responsable a título de COAUTORA, agravado por la participación de una menor de edad (art. 41 quater CP); todo ello de conformidad con los Arts. 167 Inc. 2, 78, 45 y 41 quater del Código Penal. Hecho N° 13.- ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ, responsable a título de COAUTORA, de conformidad con los Arts. 167 Inc. 2, 78 y 45 del Código Penal. Hecho N° 14.- ROBO, siendo MARIELA

DEL CARMEN MUÑOZ, responsable a título de COAUTORA, de conformidad con el Art. 164 y 45 del Código Penal. Hecho N° 15.- ROBO, siendo MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ responsables a título de COAUTORA, de conformidad con el Art. 164 y 45 del Código Penal.- Hecho N° 16.- IMPONER a la nombrada Mariela del Carmen Muñoz, la pena única de DOCE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, comprensiva de la dispuesta en este Legajo (diez años), y de la aplicada en el Legajo 94033, (dictada en Neuquén en fecha 28/5/2018, de cuatro años y seis meses de prisión efectiva (que a su vez comprende la imputesta en Legajo 119413). Todo mediante un sistema de composición, y de conformidad con los arts. 212, 213 y concordantes del CPP (ley 5020), arts. 12, 29 y 58 del CP.- II) CONDENAR A CRISTIAN PEREZ, ya filiado en el presente Legajo a la seis años de prisión efectiva, en el presente Legajo (MPF-CI-01613), como autor penalmente responsable de los delitos indicados en la parte inherente a la declaración de responsabilidad del presente fallo calificados como: ROBO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO SE HA ACREDITADO Y CON ARMA BLANCA, siendo CRISTIAN PEREZ responsables a título de COAUTOR, de conformidad con los arts., 166 inc. 2 en función del último párrafo, 167 inc. 2, 78 y 45 del CP. HECHO NOMINADO n° 5.- Y ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, siendo CRISTIAN PEREZ, responsable como PARTÍCIPE SECUNDARIO conformidad con los Arts. 167 Inc. 2, 78 y 46 del CP.- IMPONER COMO PENA ÚNICA al nombrado CRISTIAN PEREZ, la pena única de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES, MANTENIENDO LA CALIDAD DE REINCIDENTE, y COSTAS DEL PROCESO, comprensiva de la dispuesta en este Legajo (seis años), y de la aplicada en el Legajo 05820/21, (dictada en esta ciudad en Fecha 21/3/2023), de cinco años de prisión efectiva, como autor del delito de robo calificado por el uso de armas, con declaración de Reincidencia. Todo mediante un sistema de composición, y de conformidad con los arts. 212, 213 y concordantes del CPP (ley 5020), arts. 12, 29, 50 y 58 del CP. III) Rechazar el acuerdo propuesto por los litigantes, para permitir la administración de los bienes de sus hijos menores (asignaciones y/o subsidios), a la condenada Mariela Muñoz, como así también autorizarla a todo tipo de contacto permanente (por cualquier medio), respecto de los mismos, para participar en la educación y cuidado de sus hijos/as.- Protocolícese, notifíquese, y téngase presente la

reserva de impugnación formulada por la Defensa, en relación al rechazo del pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del CP. Comuníquese donde corresponda, firme que se encuentre practíquese cómputo y remítase a Juzgado de Ejecución.-

Firmado digitalmente por

SUELDO Julio Cesar

Fecha: 2023.05.04 12:44:45 -03'00'

Firmado digitalmente por:

BERENGUER Alejandra

Fecha y hora: 04.05.2023 13:02:52

Firmado digitalmente por

CARUSO MARTIN Maria Florencia

Fecha: 2023.05.04 13:45:09 -03'00'